

015 - 18

LA PLATA, 26 ABR 2018

VISTO el expediente N° 22700-0017235/2018 por el que se propicia la adecuación normativa para el cálculo del Impuesto a los Automotores respecto de los vehículos comprendidos en el inciso B) del artículo 43 de la Ley N° 14.983 y concordantes de la Ley N° 14880 (camiones, camionetas, pick-ups, jeeps y furgones), a fin de contemplar los casos de los dominios objeto de contratos de Leasing, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 228 del Código Fiscal –Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y sus modificatorias- prevé que los propietarios de vehículos automotores radicados en la Provincia de Buenos Aires y/o los adquirentes de los mismos que no hayan efectuado la transferencia de dominio ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, pagarán anualmente el impuesto que establezca la Ley Impositiva;

A esos efectos se considera radicado todo vehículo cuyo propietario y/o adquirente tenga el asiento principal de su residencia en el territorio provincial;

Por otro lado, y para los casos de vehículos objeto de contrato de leasing, mediante la Ley N° 14880 (Ley Impositiva para el 2017) se ha ampliado la redacción del referido artículo, contemplando esta forma especial de contratación sobre automotores, y disponiendo que se tendrán por radicados en esta jurisdicción cuando se verifique en la misma su uso efectivo;

Que, en la presente instancia, corresponde adecuar el marco reglamentario respecto del cálculo del Impuesto a los Automotores para los vehículos comprendidos en el inciso B) del artículo 43 de la Ley N° 14.983 (camiones, camionetas, pick-ups, jeeps y furgones) establecido por esta Agencia de Recaudación a través de Resolución Normativa N°54/14 y modificatorias a fin de contemplar los casos de los dominios objeto de contratos de leasing;

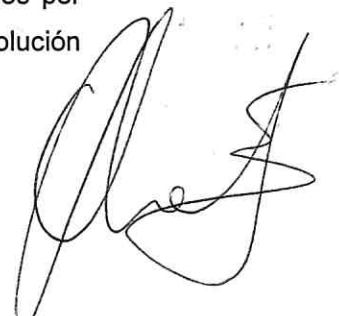
A large, stylized handwritten signature in black ink, located at the bottom left of the page. The signature is highly cursive and appears to be a personal name, possibly starting with 'A' and ending with 'K'.

Que, en este sentido, cabe mencionar que el 2° párrafo del artículo 43 de la Ley N° 14983 (Ley Impositiva para el año 2018) –así como su concordante del año anterior (artículo 44 en la Ley N° 14880)-, dispone la aplicación de la escala del inciso A) de dicho artículo para la determinación del impuesto correspondiente a camiones, camionetas, pick-ups, jeeps y furgones, comprendidos en el inciso B) de dicho artículo, en tanto no se acredite su efectiva afectación al desarrollo de actividades económicas que requieran de su utilización, en la forma, modo y condiciones que, al efecto, establezca esta Agencia de Recaudación, la cual podrá verificar la afectación mencionada, incluso de oficio, en función de la información obrante en sus bases de datos correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, al momento de ordenarse la emisión de la primera cuota del año del impuesto. Que mediante la referida Resolución Normativa N° 54/14 y sus modificatorias, esta Agencia de Recaudación ha establecido el procedimiento pertinente para la aplicación de oficio de las escalas previstas en el inciso B) del artículo citado supra, exclusivamente respecto de camiones, camionetas, pick-ups, jeeps y furgones cuyos propietarios o adquirentes se encuentren inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por el ejercicio de alguna de las actividades contempladas en el Anexo Único de la citada norma;

Que en el artículo 6° de la aludida resolución, se contemplan aquellos casos en que, sin perjuicio de la actuación de oficio de esta Agencia de Recaudación, resulta necesaria la acreditación de determinados extremos por parte de los propietarios o adquirentes de los vehículos automotores;

Que en el caso de los automotores comercializados bajo la modalidad de leasing, se verifica que son los tomadores los sujetos que hacen uso efectivo del bien en los términos establecidos por el artículo 228 del Código Fiscal –Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y sus modificatorias- y desarrollan una actividad económica para la cual resulta imprescindible contar con dichos rodados; motivo por el cual corresponde aplicar las previsiones especiales contempladas en las leyes impositivas mencionadas, a través de la correspondiente adecuación normativa;

Que a tales fines, en esta instancia, se prevé la incorporación de la figura del tomador para los casos de contratos de leasing que tengan por objeto camiones, camionetas, pick-ups, jeeps y furgones, y se acredite que los mismos sean afectados por dicha parte, a una de las actividades contempladas en el Anexo Único de la Resolución Normativa N° 54/14 y modificatorias;

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, located in the bottom right corner of the page.

015 - 18

Que como consecuencia de lo hasta aquí desarrollado, toda vez que la figura del contrato de leasing ha sido incorporada a la redacción del artículo 228 del Código Fiscal –Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y sus modificatorias- por la Ley N° 14880, con vigencia a partir del 1 de enero de 2017, corresponde disponer que los beneficios derivados del cálculo del Impuesto a los Automotores, bajo este marco, sean reconocidos desde dicho período;

Que han tomado la intervención que les compete la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, la Subdirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y sus dependencias;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13766;

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACION
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1º. Sustituir el artículo 6º de la Resolución Normativa N° 54/14 y modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 6º. Sin perjuicio de la actuación de oficio autorizada por el artículo 44 inciso A) de la Ley N° 14553, esta Agencia de Recaudación calculará el impuesto que corresponda respecto de camiones, camionetas, pick-ups, jeeps y furgones, de acuerdo a lo establecido en el inciso B) del artículo citado, cuando los propietarios o adquirentes de los mismos acrediten que dichos bienes se encuentran afectados al desarrollo de actividades de cooperativas, sociedades de hecho, sociedades o asociaciones en general, debidamente inscriptas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por el ejercicio de alguna de las actividades cuyo detalle integra el ANEXO ÚNICO de la presente, o que se definan en función de la

autorización que se confiere en el artículo 8° de esta Resolución, y de las cuales resultan socios o asociados.

Tratándose de camiones, camionetas, pick-ups, jeeps y furgones, que sean objeto de leasing, esta Agencia de Recaudación calculará el impuesto que corresponda de acuerdo a lo establecido en el referido inciso B), cuando se acredite que el tomador desarrolla alguna de las actividades detalladas en el ANEXO ÚNICO de la presente. A tal fin, el interesado deberá acreditar:

a) El contrato de leasing que tenga por objeto vehículos del tipo camiones, camionetas, pick-ups, jeeps y furgones.

b) Que la actividad económica desarrollada por el tomador se encuentra contemplada en el ANEXO ÚNICO de la presente.

c) Que los vehículos objeto del contrato de leasing se encuentran radicados en Provincia de Buenos Aires.

A todos los efectos de las referencias que se hacen en la presente Resolución, el tomador en leasing será asimilado al adquirente.

A los fines de posibilitar la acreditación de los extremos mencionados en los párrafos precedentes u otros vinculados con la efectiva afectación del automotor a una actividad económica que requiera su utilización, se habilitará – a través del sitio oficial de internet de esta Agencia de Recaudación (www.arba.gov.ar)-, el mecanismo que asegure la exteriorización del reclamo pertinente y la adjunción de la documentación necesaria.

Por idéntica vía podrá denunciarse el carácter de bien ganancial del automotor involucrado, y acreditarse la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos del cónyuge del propietario o adquirente del vehículo, por el ejercicio de alguna de las actividades cuyo detalle integra el ANEXO ÚNICO de la presente, o que se definan en función de la autorización que se confiere en el artículo 8° de esta Resolución.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end, located in the bottom right corner of the page.

Quando del descargo efectuado surjan diferencias a favor del contribuyente o del Fisco, se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 5° de la presente Resolución Normativa.”

ARTÍCULO 2°. Establecer que el cálculo del Impuesto a los Automotores, para los casos de camiones, camionetas, pick-ups, jeeps y furgones, objeto de contratos de leasing, y conforme las previsiones del segundo párrafo del artículo 6° de la Resolución Normativa N° 54/14 y modificatorias –texto sustituido por el artículo precedente- será aplicable, con relación al Impuesto correspondiente a partir del ejercicio fiscal 2017 inclusive.


En caso de que resulten diferencias a favor del contribuyente o del Fisco, será aplicable el mecanismo del artículo 5° de la Resolución Normativa N° 54/14 y modificatorias.

ARTICULO 3°. La presente comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN NORMATIVA N°

015 - 18


GASTÓN FOSSATI
Director Ejecutivo
ARBA

